

INFORME SECRETARIAL: Palmira, octubre 25 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1402
RADICACION No.765203110002 2021-00444-00
Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Dtes. NELLY SIGUI SIGETOMY y otros

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderada judicial por los señores NELSY NISHI DE SAKAMOTO, ARMANDO NISHI SIGUETOMI, CELMIRA NISHI SIGUETOMI.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no tiene lugar y fecha de expedición, (ii) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no indica el proceso a seguir, además de no tener parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

2.- La demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicita en la pretensión primera que se nombre de manera excepcional, la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, de adjudicación judicial de apoyo transitorio de manera provisional.

3.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

4.- No se manifestó en los hechos que los demandantes no se encuentran dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

5.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos de la señora DORIS NISHI SIGUETOMY, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho

Especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal.

6.- En la demanda se debe especificar quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera realizar la señora DORIS NISHI SIGETOMY.

7.- No se indica la calidad de la interacción, entre la persona que presta el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º num. 4º, de la ley 1996 de 2019.

8.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.146.988 expedida en Palmira – Valle y T.P. No. 31.075 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ.


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Fi
Maritza
Juzga
Promiscuo
Palmira - Valle Del Cauca

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **26 de octubre de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880a59d4a6f38aa388142243dd0eaabd035ead30431697fdc65f1f8e55c4df50

Documento generado en 25/10/2021 10:43:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**